



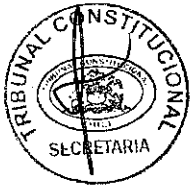
Santiago, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

A fojas 1123, a lo principal, como se pide; al otrosí, téngase presente.

A fojas 1147 y 1148, a sus antecedentes.

VISTOS:

Con fecha 23 de febrero de 2016, Hugo Prado Contreras deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483 del Código Procesal Penal, para que surta efectos en el proceso penal que se encuentra en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 8.642-2015, caratulado "contra Álvaro Corbalán Castilla y otros".



Precepto legal cuya aplicación se impugna.

El texto del precepto legal impugnado dispone:

"Código Procesal Penal.

(...)

Título Final

Entrada en vigencia de este Código

Artículo 483.- *Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia".*

Síntesis de la gestión pendiente.

En relación con la gestión judicial en que incide el requerimiento, el actor refiere que con fecha 14 de



octubre de 2013, el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza dictó sentencia de primera instancia por el delito de secuestro calificado de cinco personas, en contra de la cual tanto los querellados como los querellantes recurrieron de casación en la forma y de apelación, en algunos casos. A su turno, el día 11 de junio de 2015, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó las sentencias, con revocaciones parciales, pero, aumentando las penas previamente dictadas. Frente a este fallo de alzada, fueron interpuestos diversos recursos de casación de forma y fondo para ante la Corte Suprema, entre los cuales se encuentra el requirente, quien, fundándose en las causales establecidas en el artículo 541, numerales 6° y 9° del Código de Procedimiento Penal, dedujo la acción enunciada, dando así origen a la gestión pendiente en que inciden estos autos constitucionales, la que se encuentra en estado de acuerdo ante la Segunda Sala de dicho Tribunal.

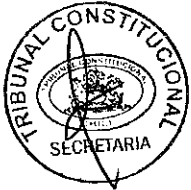


En cuanto a los hechos, el requirente expone que éstos se remontan al año 1987, por la desaparición forzada de cinco personas, siendo condenado en primera instancia como encubridor por el delito de secuestro calificado, calificación modificada por la Corte de Apelaciones de Santiago a la categoría de cómplice, aumentando la original pena a su respecto decretada, a la de cinco años y un día de presidio efectivo, en un proceso sustanciado íntegramente bajo la preceptiva del antiguo Código de Procedimiento Penal.

En detalle, comenta que la condena recibida en primera instancia tiene como punto basal el secuestro del Coronel de Ejército de apellido Carreño, hecho por el cual antiguos miembros de la Central Nacional de Informaciones detuvieron a cinco personas ligadas al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quienes desaparecieron luego de su captura. Agrega que la sentencia del Ministro en Visita Extraordinario, a su respecto, fue en calidad de encubridor, en razón de que a



la época de ocurrencia del ilícito ostentaba el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército, institución en nada ligada, agrega, a la Central Nacional de Informaciones existente a la referida data. Pese a demostrar que en el año 1987 estaba siendo nombrado como Agregado Militar en Corea del Sur, el juzgador, aplicando las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Penal, lo condenó como encubridor de ilícitos considerados como de ejecución permanente, a través de la ficción jurídica de asumir que éstos se encuentran ocurriendo hasta el día de hoy. Acto seguido, la Corte de Apelaciones de Santiago, elevó su participación a la complicidad, aumentando la pena de la sentencia, denegando beneficios alternativos a la privación de libertad.



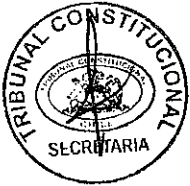
Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal.

El requirente señala que nada de lo expuesto habría ocurrido si se le hubiera permitido contar con una adecuada defensa, cuestión que no fue posible, en razón de los fuertes poderes con que cuentan los juzgadores bajo la preceptiva del antiguo procedimiento inquisitivo. De esta forma, el artículo 483 del Código Procesal Penal, que establece la gradualidad de entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, deviene en inconstitucional, contrario al artículo 19, numeral 2° de la Carta Fundamental, así como a su numeral 3°, incisos primero, segundo y sexto, para, finalmente, contrariar lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo constitucional.

Fundando en derecho el argumento enunciado, y reseñando la historia de la tramitación del Código Procesal Penal, el requirente comenta que el Mensaje Presidencial con que éste inició su discusión, evidenció claramente las vulneraciones a los derechos de los



imputados bajo el sistema que se dejaba atrás. No obstante lo anterior, al establecer que la nueva sistemática se aplicaría sólo a los hechos sucedidos con posterioridad a su entrada en vigencia, decisión que cataloga como irracional, se vulnera la Carta Fundamental y el fin establecido por el propio legislador, creando dos estamentos de personas frente a idénticos hechos, provistos por la ley de diversos derechos; algunos, enjuiciados con un grupo de normas arbitrarias de un proceso inquisitivo; y otros, con un conjunto de garantías procesales con pleno respecto a los derechos humanos. Todo lo anterior deviene, sostiene el actor, en una manifiesta afectación al derecho de igualdad en la protección de los derechos.



Enunciando las garantías constitucionales que estima conculcadas con la aplicación del precepto reprochado en la gestión pendiente en que incidiría, el requirente sostiene en primer lugar la afectación al debido proceso. Basándose en antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal Constitucional, sostiene que, con la convivencia de dos sistemas penales, de cuyos contenidos surgen disposiciones antinómicas y contradictorias, es apreciable la forma en que bajo el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal no eran respetados ciertos derechos esenciales de la persona, a diferencia del hoy vigente, cuestión que, desde la perspectiva constitucional y de la razón, sólo este último es capaz de satisfacer las exigencias normativas de la Carta Fundamental, que exige al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

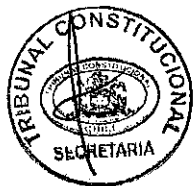
Dentro del apartado del debido proceso de derecho, el requirente sostiene como parte fundamental de su concepto la necesaria motivación de las sentencias. A este respecto, comenta que debe distinguirse entre las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y



argumentaciones, encontrándose el caso, siguiendo a la jurisprudencia comparada, en que existiría ausencia de fundamento en el que evento de encontrarse éste no sólo completamente ausente, sino que también de manera parcial, o de forma insuficiente, lo que se enlaza en expresar que ello deviene en incoherencia interna, arbitrariedad y no razonabilidad. En caso contrario, y de cumplirse la citada exigencia, el Poder Judicial se legitima frente al todo social, llegando a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho.

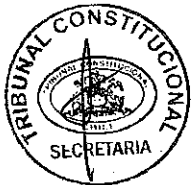
Continúa agregando que, como parte integrante del procedimiento justo y racional, la necesaria motivación de las sentencias está hermanada con la imparcialidad del juez, el conocimiento de la demanda o acusación, el derecho a su contestación, a conocer y contradecir la prueba de cargo, a producir prueba propia y a que el sentenciador resuelva sobre los términos del debate y con respaldo en las probanzas rendidas, el juez genere una decisión conforme a derecho. Una interpretación constitucional respetuosa en los derechos y garantías, agrega, debe siempre tener en norte el contenido finalista de la Constitución, en que la labor del intérprete será restringir los poderes en amparo de la libertad individual, siendo la finalidad última del texto constitucional, la protección y la garantía de la libertad y dignidad del hombre. Así, surgiría prístino, enuncia, que el ordenamiento jurídico debe interpretarse de acuerdo con los derechos fundamentales, a efectos de que éstos resulten eficaces y con su mayor potencialidad.

Estas ideas, agrega el requirente, también ostentan un fuerte soporte normativo en la Convención Americana de Derechos Humanos, que a través de sus disposiciones y de las sentencias dictadas en base a su articulado, ha expresado el derecho a ser juzgado a través de un fallo debidamente motivado.





En segundo término, el requirente sostiene que la aplicación en el caso concreto del artículo 483 del Código Procesal Penal resulta atentatorio contra la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, numeral 2° de la Constitución Política. La diferencia que establece el precepto legal en la entrada en vigencia de la nueva preceptiva de enjuiciamiento criminal resulta en una discriminación arbitraria, vulnerando la totalidad del ordenamiento jurídico, así como la normativa que establece el efecto retroactivo de la leyes, que, conforme su historia, ha establecido desde antiguo que éstas rigen *in actum*, cuestión que fue mantenida en la dictación del antiguo Código de Procedimiento Penal, y de los todavía vigentes Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales.



Los resultados de la vulneración constitucional alegada, sostiene, se pueden ejemplificar en diversos aspectos. Así, fue enjuiciado en su proceso escrito y secreto, sin conocer el contenido de la investigación, con posibilidad de contar con abogado defensor sólo desde que fue sometido a proceso y prestando declaraciones ante funcionarios no letrados en el Tribunal. Lo anterior se diferenciaría nítidamente del proceso penal hoy vigente, en que el proceso es oral y público, con acceso a ser asistido por abogado desde las primeras actuaciones dirigidas en contra del imputado e intervenir en todas éstas, en que el juez, por el principio de inmediación, conoce directamente toda la prueba. Finalmente, aduce haber sido condenado en base a presunciones, cuestión proscrita en el articulado del actual Código Procesal Penal.

Por lo mismo, fluye, argumenta, la igualdad discriminatoria entre imputados del antiguo y actual sistema de juicio criminal, manteniéndose el primero vigente sólo en el factor temporal, teniendo claro el legislador lo injusto y arbitrario de su funcionamiento.



En tercer término, el requirente sostiene la infracción constitucional al artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, los derechos a guardar silencio, a la presunción de inocencia, así como a ser juzgado en una sentencia motivada, no se cumplen en la sistemática procesal penal por la cual fue enjuiciado.

Finalmente, y en cuarto lugar, el actor de estos autos constitucionales refiere la vulneración al artículo 19 numeral 26 constitucional. Sostiene que el artículo 483 del Código Procesal Penal otorga superveniencia al antiguo Código de Procedimiento Penal, infringiendo los derechos fundamentales, y en especial, el núcleo del debido proceso.



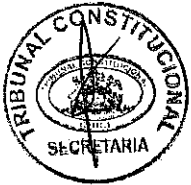
El último término, el requirente formula diversas consideraciones sobre el rol de la justicia constitucional frente a los Tratados de Derechos Humanos, en el sentido de explicar que la interpretación de la Carta Fundamental sólo es correcta en la medida en que acepte procedimientos basados en el Estado Democrático de Derecho, que contenga los elementos sustanciales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que el rol de esta Magistratura, agrega, es precisamente el asegurar la preeminencia de los derechos individuales por sobre toda consideración de interés del Estado. Así, a vía ejemplar, señala que al ejercer control de convencionalidad respecto de la disposición reprochada en estos autos, debe tenerse presente que la coexistencia de dos sistemas procesal penales debe realizarse teniendo en consideración que uno de éstos no cumple con los mínimos que establecen los instrumentos internacionales ratificados por Chile, con la consiguiente responsabilidad del Estado.

A este respecto, añade el requirente, el Tribunal Constitucional puede, por vía de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cautelando la supremacía



constitucional, ejercer un control de convencionalidad, en tanto, conforme al artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política, el límite a la soberanía y a la potestad del legislador están determinados por el respeto a los derechos esenciales que todas las personas poseen.

Por último, realizando un análisis en doctrina de los conceptos de tribunal imparcial, así como las formas en que se encontrarían unidas las garantías de igualdad, presunción de inocencia, derecho a defensa y debido proceso, el requirente concluye que el sistema por el cual fue juzgado no cumple el estándar básico de juzgamiento conforme a la normativa internacional y doméstica establecida en el Código Procesal Penal hoy vigente.



Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento.

El requerimiento se acogió a trámite a través de resolución de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, de fecha 7 de marzo de 2016, a fojas 337, oportunidad procesal en que fue decretada la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que incide. Posteriormente, fue declarado admisible por voto de mayoría, el día 29 de marzo de 2016, resolución rolante a fojas 1012.

Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, fueron evacuadas las presentaciones que a continuación se enuncian.

Observaciones de don Julio Cerda Carrasco y don Marco Bustos Carrasco.

A fojas 1040 y 1044, ambas de fecha 18 de abril de 2016, don Julio Cerda Carrasco y don Marco Bustos Carrasco, respectivamente, se hacen parte de la gestión



pendiente del requerimiento de inaplicabilidad de autos, realizando observaciones a la presentación de fojas 1, instando para que ésta sea acogida en todas sus partes.

En sus presentaciones, compartiendo idénticas líneas argumentales, los señores Cerda Carrasco y Bustos Carrasco, señalan haber sido condenados en la gestión pendiente a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como encubridores del delito de secuestro calificado, calificación elevada por la Corte de Apelaciones, a sus respetos, a cómplices, con una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Señalan que lo anterior no habría ocurrido de haber sido juzgados bajo la preceptiva del Código Procesal Penal hoy vigente, en tanto bajo su articulado están restringidas las facultades de los jueces al momento de realizar revisiones como la reseñada.



Argumentan que fueron enjuiciados en la misma causa que el requirente de inaplicabilidad, y en lo concerniente a la tipificación del ilícito, así como a su participación en éste, las probanzas rendidas resultaron contradictorias entre sí, no pudiendo hacer nada para desvirtuarlas, cuestión contraria a la dinámica del juicio oral que hoy se desarrolla en Chile, en que, precisamente, es posible excluir prueba cuando ésta resulta contradictoria.

En segundo término, refieren que, de la misma forma en que lo fue el requirente, resultaron condenados por un delito imposible, como cómplices, con una valoración de la prueba efectuada arbitrariamente, lo que el sistema procesal penal hoy vigente no permite, en tanto exige apreciar la prueba con libertad, pero con límites en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

De esta forma, igual a como ocurrió con el requirente, por la aplicación del precepto reprochado, les fueron vulnerados sus derechos constitucionales.



Observaciones de don Nelson Caucoto Pereira.

Con fecha 19 de abril de 2016, a fojas 1049, el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación de la parte requerida en que inciden estos autos constitucionales, realizó observaciones de fondo al requerimiento de fojas 1, instando por el total rechazo del mismo.

El señor Caucoto Pereira expone que, con la presentación constitucional en trámite, se pretende por el requirente abrir debate sobre los méritos y deméritos de todo el sistema de enjuiciamiento criminal aplicado por algunos Tribunales de la República, desbordándose los límites de la acción de inaplicabilidad, volviendo a discutirse lo que fue objeto de una decisión respecto a la validez y constitucionalidad de la forma gradual de entrada en vigencia de la reforma procesal penal, cuestión fallada por esta Magistratura en sentencias roles N°s 293 y 1327.



Observaciones del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Con fecha 22 de abril de 2016, a fojas 1053, el abogado don Rodrigo Lledó Vásquez, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, realizó observaciones de fondo al requerimiento, solicitando su rechazo.

En su escrito, el abogado sostiene que la presentación del requirente buscaría situar a personas que se encuentran en situaciones diferentes en un plano de igualdad, cuestión que no es posible de efectuar sin incurrir en yerro, toda vez que debe compararse la situación procesal del actor de estos autos con la producida respecto a quienes ejecutaron un hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, rigiéndose también bajo la preceptiva del Código de Procedimiento Penal.



Finalmente, si bien son atendibles diversas críticas a la regulación existente en el antiguo cuerpo de enjuiciamiento criminal, éste si cumpliría con elementos mínimos del debido proceso, cuestión afirmada en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

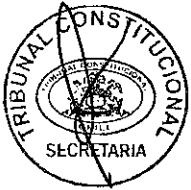
Observaciones del Consejo de Defensa del Estado.

Con fecha 22 de abril de 2016, a fojas 1056, el abogado don Marcelo Chandía Peña, en representación del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Santiago (s), realizó observaciones de fondo al requerimiento, solicitando su rechazo.

En su escrito, el ente fiscal sostiene, apoyándose en jurisprudencia de esta Magistratura, que la acción de autos debe ser desestimada ya que impugna preceptos de naturaleza constitucional, en tanto, la subsistencia del régimen procesal propio del Código de Procedimiento Penal encuentra su fundamento en la disposición Octava Transitoria de la Constitución, en consonancia con el artículo 77 de la Carta Fundamental, preceptos que, en rigor, son los realmente impugnados por el requirente.

Para lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado argumenta teniendo presente la historia legislativa de la enunciada disposición constitucional transitoria (antes, Trigésimosexta), en que, con la opinión de parlamentarios y académicos de la época de discusión, se estimó como necesaria la supervivencia del procedimiento antiguo, teniendo presente que las diferencias entre los sistemas inquisitivo y acusatorio no serían arbitrarias, e incapaces de afectar la igualdad ante la ley. Este es el caso, precisamente, de establecer normas de transición.

Unido a lo anterior, sostiene que el requerimiento debe ser desestimado ya que en caso alguno el precepto reprochado vulnera la garantía constitucional de derecho al juez natural, ya que al momento de ocurrencia de los hechos juzgados, existían tribunales previamente



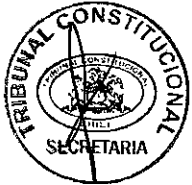


establecidos en la ley con la debida competencia para conocer los asuntos materia de autos.

Finalmente, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que la norma legal catalogada como inconstitucional por el requirente no es decisiva en la resolución del asunto en la gestión pendiente, toda vez que ésta se encuentra en estado de acuerdo, adoptándose así una decisión sobre el asunto por el Tribunal de fondo, encontrándose cerrado el debate.

Vista de la causa y acuerdo.

Con fecha 12 de julio de 2016 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y concurriendo a alegar por la parte requirente, el abogado don Cristián Heerwagen Guzmán; por don Julio Cerda Carrasco, el abogado don Vivian Bullemore Gallardo; por el Consejo de Defensa del Estado, la abogada doña Luppy Aguirre Bravo; por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el abogado Gabriel Aguirre Luco; y, por la parte querellante, el abogado don Álvaro Aburto Guerrero. A su turno, en Sesión de Pleno de fecha 9 de agosto de 2016, se adoptó acuerdo de rigor.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de la disposición del artículo 483 del Título Final Código Procesal Penal sobre "Entrada en vigencia de este Código" y cuyo texto establece lo siguiente: "*Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia*";



SEGUNDO: Que del tenor de dicho texto, se sigue el establecimiento de un mecanismo de entrada en vigencia de la ley, regulando la sucesión legal entre el régimen procesal antiguo y el nuevo, introducido por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997, y las leyes N° 19.640 de 1999, N° 19.665 de 2000, N° 19.696 de 2000, N° 19.708 de 2001, y N° 19.718 de 2001. Dicho mecanismo responde a la garantía constitucional de ser juzgado por el juez natural, prescrita en el artículo 19 N° 3° de la Constitución, en el sentido que el tribunal competente debe ser aquél establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho de que conoce;

TERCERO: Que, asimismo, según se ha señalado en antecedentes jurisprudenciales de esta Magistratura Constitucional, "la pervivencia normativa del antiguo sistema de procedimiento penal encuentra respaldo en la disposición octava transitoria de la Constitución, introducida por la Ley N° 19.519, que dispone:

"Las normas del capítulo VII "Ministerio Público" regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones" (C. Noveno, sentencia Rol N° 1327-09);

CUARTO: Que, la referida disposición transitoria de la Constitución, de acuerdo a su tenor literal, debe interpretarse en el sentido que fue establecida para permitir la entrada en vigencia gradual o progresiva del nuevo sistema procesal penal, fundamentalmente de sus



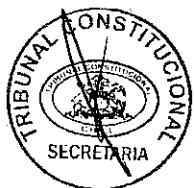


aspectos orgánicos, concretamente, la instalación y funcionamiento del Ministerio Público y de los nuevos tribunales reformados;

QUINTO: Que el criterio de gradualidad establecido en la norma Octava Transitoria de la Constitución se ve reproducido en el mismo sentido en una norma permanente y general introducida por la Ley de Reforma Constitucional N° 20.245, de 10 de enero de 2008, que agregó un inciso final al artículo 77 de la Constitución referido al Poder Judicial;

SEXTO: Que, sobre este punto, tal como lo señaló este Tribunal en sentencia Rol N° 1.389, de 31 de diciembre de 2009, resulta ilustrativo lo expresado en la discusión legislativa de la Ley N° 19.519. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado acordó dejar establecidas las siguientes constancias:

- "a) que las leyes que regulan los procedimientos ante los tribunales necesarios para la administración de justicia rigen desde su publicación y pueden ser aplicables a hechos ocurridos con anterioridad a tal publicación, a menos que ellas mismas fijen otro efecto en el tiempo, lo cual no vulnera la garantía de igualdad ante la ley;*
- b) que no es la voluntad del constituyente alterar en la presente reforma constitucional el principio general que queda enunciado en la letra a) precedente;*
- c) que la mención que se hace en esta disposición Trigesimasexta transitoria, del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Penal, no significa que se estime necesario dar rango constitucional a la regulación de los efectos de las leyes procesales en el tiempo, sino que tiene como único y exclusivo propósito despejar dudas acerca del sentido y alcance que se desea dar a los rasgos de simultaneidad y gradualidad de la instauración del nuevo sistema de proceso penal;*





d) que las enmiendas que, como consecuencia de esta reforma constitucional, deban introducirse en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Penal, también podrán aplicarse gradualmente en las diversas regiones del país;

e) que la aplicación de leyes diversas a conflictos similares, hecha por un mismo tribunal, sí atentaría contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley." (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín N° 1943-07);

SÉPTIMO: Que, de lo precedentemente reseñado, es posible advertir que el legislador ha respaldado la posibilidad de una entrada en vigencia gradual de las normas del nuevo sistema procesal, tal como de hecho ha ocurrido con el Código Procesal Penal, sin que ello suponga per se una afectación al principio de igualdad ante la ley. Lo relevante, a partir de lo expresado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, es que no se efectúe una aplicación de normas distintas a conflictos similares, pues ello supondría una grave vulneración al principio constitucional de igualdad ante la ley. De este modo, nada obsta a que el juez pueda ponderar entre la garantías del nuevo estatuto legal procesal penal, aquellas que amparen de forma conveniente los derechos de los justiciados, respetando la naturaleza de las normas e institutos del anterior procedimiento, criterio que en cualquier caso debiera mantener en la medida que se enfrente a un nuevo conflicto de similares características, cuestión ésta cuya definición corresponderá al propio juzgador a cargo de resolver el asunto de que se trata;

OCTAVO: Que, en coherencia con lo anterior, este Tribunal, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que permitía su entrada en vigencia gradual en diferentes





regiones del país, declaró que aquello "es constitucional en atención a que la disposición trigesimosexta [actual octava] transitoria de la Carta Fundamental faculta a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público para "determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país". En estas circunstancias, el legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la Constitución para regular la gradualidad a que ella se refiere, la cual puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la Constitución no distingue, y, en el caso presente, se ha dispuesto su entrada en vigor a la sujeción de un plazo gradual que fluctúa entre 14 y 48 meses y a la condición de estar vigente el sistema nacional de defensa pública para su entrada en vigor en el caso de la Región Metropolitana y de las que deben seguirla". (C. 13°; sentencia Rol N° 293-99);



NOVENO: Que, en efecto, el nuevo proceso penal tuvo por finalidad abandonar definitivamente el modelo de juicio inquisitivo del Código de Procedimiento Penal vigente desde 1906 -cuya fuente antecedente era la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1852, la que a su vez era continuadora del modelo de Las Siete Partidas- y avanzar hacia un modelo de juicio acusatorio, estableciendo "una justicia accesible, imparcial, igualitaria y que maximice las garantías" (Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Penal, p.2 de decimoquinta edición de Legal Publishing Chile) lo que importa "por sobre todo, de un modo urgente y prioritario, modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre el Estado y el inculpaado y con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación", además, de un conjunto de otros principios cautelares contenidos tanto en la Constitución como en la ley.



DÉCIMO: Que, conviene tener presente las razones del legislador de la reforma procesal penal respecto del modelo antiguo, para comprender el sentido del radical cambio a un juicio acusatorio y no incurrir en una modificación más del antiguo. En el mismo Mensaje afirma categóricamente:

"Desde el punto de vista político y constitucional, el mayor defecto del sistema penal en Chile es que carece de un genuino juicio contradictorio que satisfaga las exigencias del debido proceso. El sistema penal en Chile, en su fase procesal, contradice así una de las garantías inherentes al sistema político. Según lo acreditan diversos estudios, y la observación histórica lo pone de manifiesto, el proceso penal en Chile posee una estructura inquisitiva, absolutista y secreta, que despersonaliza al inculpado y que no se corresponde con la noción de ciudadanía propia de un Estado Democrático. La consolidación de la democracia exige la reforma al proceso penal de modo que satisfaga las exigencias de un juicio público y contradictorio. La reforma al proceso penal que proponemos constituye, entonces, una profundización de las instituciones democráticas que conforman al Estado chileno".



DECIMOPRIMERO: Que cabe tener presente que el modelo inquisitivo del antiguo procedimiento penal no sólo fue visto por el legislador actual como poco garantista, "carente de eficiencia y, lo que es peor, displicente con las víctimas y los usuarios que a él acceden", también lo fue por el propio legislador del antiguo Código, el cual expresaba en el Mensaje correspondiente en 1894, "mientras las naciones de Europa y de este continente se han apresurado a reformar esta parte de su legislación (...) sólo Chile ha permanecido estacionario conservando las reglas de procedimiento de la antigua legislación española (...) Aunque en diversas épocas algunas de esas reglas han sido modificadas, la base misma del procedimiento se ha mantenido intacta, de manera que



puede decirse con verdad que subsiste todavía en pleno vigor entre nosotros el sistema inquisitorial establecido en la edad media";

DECIMOSEGUNDO: Que, el legislador del viejo Código de Procedimiento Penal, además de excusar por la decisión de no establecer un sistema de justicia criminal más moderno, en razón de las limitaciones de los recursos financieros y humanos del país en aquel momento, también se lamentaba por la falta de un juicio público oral y de la existencia de etapas procesales a cargo de jueces diferentes. Se señalaba en el Mensaje mismo del Código de Procedimiento Penal, al referirse a la modernización de la justicia que "se comprende fácilmente que el sistema puede ser establecido en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado (...) Ni siquiera ha sido posible separar en este Proyecto las funciones de juez instructor de las del juez sentenciador, reforma ya adoptada en el Código de Procedimientos Criminales de la República Argentina". Agregaba el mismo Mensaje "Todos los argumentos aducidos en contra de este sistema pueden resumirse en uno solo. El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aún sin que él lo sospeche, no solo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado, a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la instrucción del sumario";

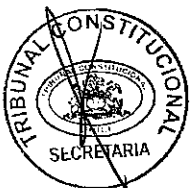


DECIMOTERCERO: Que como se ha podido observar en la práctica y lo ha explicado uniformemente la doctrina, el modelo inquisitivo constituía un procedimiento de escasas garantías para el imputado ante la persecución penal ejercida por el Estado en virtud de su *ius puniendi*, transformando a aquel en un simple objeto de éste último, es decir, de castigo. A diferencia del modelo acusatorio



en el cual rigen determinados principios que permiten equilibrar el poder del Estado y los derechos y garantías del imputado. Así resultaba evidente la absoluta disconformidad entre la legislación procesal penal del viejo modelo inquisitivo y la actual Constitución Política de la República y el reconocimiento del derecho a la igual protección de los derechos, en los términos del artículo 19 N° 3;

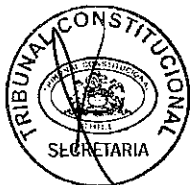
DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, el juicio penal consagrado en el Código Procesal Penal ha significado un avance sustancial en lo que se refiere a la situación tanto del imputado como de las víctimas, al poder someterse a una justicia más imparcial, eficiente e igualitaria, adecuándose de este modo a la exigencia constitucional de un justo y racional procedimiento. Ciertamente la condición del imputado es evidentemente más beneficiosa o favorable, pues se encuentra amparado por un conjunto de efectivos derechos y garantías judiciales penales consagrados en el referido Código, reconociéndose así su calidad de sujeto de derechos fundamentales;



DECIMOQUINTO: Que si bien resulta comprensible la entrada en vigencia gradual -en tiempo y lugar-, del nuevo modelo procesal penal, fundado en razones de índole prácticas relativas a su eficacia y adecuada implementación e instalación orgánica, de lo que dan cuenta la disposición Octava Transitoria de la Constitución Política así como de los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal y el artículo 4° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, esta circunstancia no podría obstar a que los jueces del crimen del viejo sistema procedimental, puedan aplicar aquellas garantías del nuevo Código evidentemente más favorables para los afectados, víctimas o inculpados y procesados de aquél sistema, cuestión que el juzgador deberá armonizar con las disposiciones e instituciones de este último cuerpo legal;



DECIMOSEXTO: Que, lo anterior señalado de ninguna forma alterará la competencia del juez natural, es decir, del juez del crimen que debe conocer o que ha venido conociendo de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal. Aquél, de comprobar que las garantías del viejo sistema pudieran resultar insuficientes para impedir la afectación de los derechos de un justo y racional procedimiento de un inculpado o procesado, no debiera tener impedimento para ponderar la aplicación de las nuevas garantías, pues, se encuentra obligado a respetar y dar cumplimiento a la Constitución, de acuerdo al mandato expreso del artículo 6° así como a las facultades de los artículos 10 y 11 del Código Procesal Penal, esto es, a adoptar las medidas y cautelas necesarias a los derechos de los imputados que no puedan ejercerlos y, asimismo, aplicar las nuevas leyes procesales a los procedimientos ya iniciados si fueren más favorables a tales sujetos;



DECIMOSÉPTIMO: Que la gradualidad en la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se debe entender circunscrita a lo orgánico y, por tanto, a lo adjetivo de la reforma. Es así, que del tenor literal de la disposición Octava Transitoria de la Constitución, se advierte claramente en su inciso primero, que ella impuso una regla sobre la entrada en funcionamiento del Ministerio Público, es decir, del funcionamiento administrativo, mas no de los nuevos tribunales de la reforma ni a sus aspectos sustantivos. Asimismo, en su inciso segundo, también se contempla una regla de vigencia de las normas constitucionales y legales relativas al Ministerio Público, la cual debe igualmente comprenderse en el sentido del funcionamiento de éste. Así entendida la disposición constitucional, resulta coherente con el principio de unidad de la Constitución y los principios de razonabilidad y congruencia, pues, no podría entenderse que los derechos y garantías del debido proceso no pudiesen ser ejercidos por todas las personas,



más aún cuando, como se ha expresado anteriormente, los modelos procesales difieren sustancialmente, al extremo que el modelo inquisitivo carece de la mayoría de las que contempla el nuevo Código;

DECIMOCTAVO: Que, de acuerdo a lo precedentemente dicho, la citada disposición Octava Transitoria en nada obsta a la plena aplicación de las garantías judiciales penales del nuevo Código Procesal Penal a las causas que se estuvieren tramitando o que se pudieran iniciar con posterioridad a su entrada en vigencia por corresponder a hechos ocurridos antes de ésta. Ello es consecuencia de una garantía del debido proceso, derivado del principio pro homine e indubio pro reo, que no podría ser eludido respecto de los casos regidos por el viejo sistema inquisitivo sin provocar una grave discriminación arbitraria, vulnerando el núcleo esencial de la igualdad ante la ley y la igual protección de los derechos, permitiendo que existan ciudadanos privilegiados;



DECIMONOVENO: Que, en igual sentido a lo anteriormente expuesto deben entenderse los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal, sobre entrada en vigencia del mismo. Pues, como ya se ha señalado por esta Magistratura, estas disposiciones deben entenderse en el marco de la disposición Octava Transitoria y, por lo tanto, la regla de entrada en vigencia del Código se refiere al funcionamiento administrativo del Ministerio Público. En efecto, el artículo 484 que dispone las fechas de entrada en vigor del Código para las distintas regiones del país, lo condiciona a las fechas de entrada en funciones de las Fiscalías Regionales establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Por lo demás, el artículo 11 del Código Procesal Penal aclara que *"las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado"*. Como se comprenderá, entonces,



no pudiendo existir conflicto o contradicción en el mismo texto, necesariamente debe entenderse que respecto de los inculcados o procesados por los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código, le pueden ser aplicables aquellas disposiciones más favorables que garanticen sus derechos, ya sea del sistema procesal penal antiguo o del nuevo, según califique el juez que sustancie el proceso;

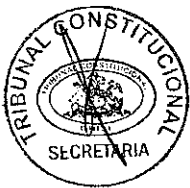
VIGÉSIMO: Que, en efecto, no puede existir incompatibilidad entre el viejo procedimiento penal con respecto a todos aquellos preceptos del nuevo Código que se ajustan a las garantías constitucionales de un justo y racional procedimiento, debiendo el juez del crimen aplicarlos sin dilación ni habilitación especiales. El desconocimiento de los derechos y garantías judiciales penales de aquellos inculcados o procesados de acuerdo al viejo sistema, importa una vulneración a los derechos esenciales de la persona, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;



VIGESIMOPRIMERO: Que de acuerdo a lo anteriormente señalado y en base a un ejercicio de interpretación conforme a la Constitución y de naturaleza progresiva y extensiva, debe entenderse que los preceptos del Código Procesal Penal rigen desde su entrada en vigor por reconocer derechos y garantías acordes a la Constitución Política. Ello ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos: "... así ocurre en las normas que obligan al juez de garantía a cautelar los derechos que le otorgan al imputado las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (art. 10); cuando se reconoce el derecho de todo imputado a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, o cuando se



establece que en el proceso penal la libertad personal podrá ser afectada en grado de privación -prisión preventiva- sólo en forma excepcional, y que debe preferirse la aplicación de otras medidas cautelares de carácter personal de menor intensidad" (Pfeffer, Emilio, *Entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en el país*, revista *Ius et Praxis*, vol. 7 n° 2, julio-agosto, 2001, pp.261-262). Asimismo, ocurre con otras normas sustantivas procesales que contemplan garantías judiciales penales, tales como la presunción de inocencia, el derecho del imputado a guardar silencio, el conocimiento previo y completo de lo obrado en la investigación y la libertad en la apreciación o valoración de la prueba;



VIGESIMOSEGUNDO: Que, en fin, las normas del nuevo Código que pudieren ser más favorables y garantizadoras de los derechos de los imputados o procesados sujetos al antiguo sistema procedimental, perfectamente podrían ser aplicadas por los jueces del crimen en la resolución de esas causas. De esta forma el juez natural, sin que se altere su competencia, podría ponderar la aplicación de las nuevas garantías que considere compatibles y procedentes al caso concreto. Pues, si bien es cierto que las disposiciones formales procesales, adjetivas u orgánicas del nuevo Código se podían aplicar una vez que se hubieren implementado o instalado (Fiscalías y Tribunales reformados), no resultaría comprensible que aquellas normas de naturaleza sustantivas, consustanciales al debido proceso, solo fueren aplicables a los hechos posteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código, en circunstancias que precisamente se han establecido para cautelar los derechos reconocidos a todas las personas, tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales ratificados por Chile.

VIGESIMOTERCERO: Que, siguiendo con el razonamiento y fundamentación previos, el mandato constitucional del



artículo 19 N° 3 relativo a la igual protección en el ejercicio de los derechos y su tutela judicial efectiva, se reconoce a todas las personas (erga omnes) y, en virtud del alcance relativo del principio constitucional de igualdad ante la ley, esto es, que ella debe aplicárseles a todos quienes se encuentran en la misma situación y, que su plena observancia importa la interdicción de toda discriminación arbitraria, no pueden existir personas ni grupos privilegiados. Esto resulta además concordante con el mandato del inciso segundo del artículo 6° de la Constitución, el cual como se sabe, dispone que los preceptos de ésta, obligan tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo. Por tanto, cualquier juez, incluido los jueces del crimen, del antiguo sistema de procedimiento penal, se encontrarían plenamente facultados para garantizar efectivamente los derechos de los imputados, inculpados o procesados, recurriendo a las normas del nuevo proceso penal, pues no resultaría tolerable que en un Estado de Derecho, el ejercicio efectivo de las garantías fundamentales, en situación de igualdad, dependa del estatuto legal al que se encuentren sujetos aquellos. La discriminación en el trato no podría significar otra calificación que una grave negación del principio de igualdad ante la ley e igual protección de los derechos, y, por lo tanto, la lesión de la misma Constitución Política de la República. Una situación de esta naturaleza y entidad necesariamente tendría que ser revisada ante esta Magistratura Constitucional;



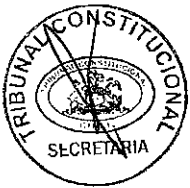
VIGESIMOCUARTO: Que lo anterior se ve confirmado por el propio legislador en el Mensaje del nuevo estatuto legal -que conviene siempre recordar-, al declarar lo siguiente:

"Pero no se trata sólo de satisfacer las exigencias del debido proceso, llevando así a término el desarrollo del Estado Constitucional. Todavía esta reforma resulta exigida por la idea y el principio de los derechos



humanos que fundan al sistema político y que constituyen, como es sabido, uno de los compromisos más delicados del Estado ante la comunidad internacional. Se ha dicho, con razón, que los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto por los derechos de las personas que existe en un ordenamiento estatal o, dicho de otro modo, que el autoritarismo se revela en la forma en que los poderes públicos encaran el reproche a las conductas desviadas o a las formas de comportamiento anómico.

"En las sociedades que, como la nuestra, han instalado a la democracia como forma de convivencia y como método de adopción de las decisiones públicas, y donde, por lo mismo, las violaciones masivas a los derechos humanos suelen estar clausuradas, es el sistema procesal penal el sector del Estado en el cual las formas más abusivas hacia las que tiende el poder suele manifestarse (...)"



Como se puede apreciar del texto anterior, nada pudo estar más alejado de la razón del legislador que discriminar respecto de las garantías del debido proceso, favoreciendo a unos y perjudicando a otros, reconociendo y cautelando los derechos humanos para los del nuevo sistema y negándoselos a los del viejo sistema. Una interpretación constitucional en tal sentido contraría el más elemental sentido de justicia y el universal respeto a los derechos humanos.

VIGESIMOQUINTO: Que debe tenerse presente que el requerimiento en contra de un precepto legal que sólo se reduce a regular la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sin precisar otras normas de éste u otro estatuto legal que pudieran ser decisoria u ordenatoria litis por no garantizar efectivamente un justo y racional procedimiento, no permite explicar la forma en que su aplicación al caso concreto y en la instancia judicial que se encuentra pendiente de resolución, pueda resultar



agraviante a los derechos constitucionales del requirente y, en consecuencia, contrario a la Carta Fundamental;

VIGESIMOSEXTO: Que de haberse requerido otros preceptos legales que pudiesen resultar discriminatorios y agraviantes en su aplicación al caso concreto, impidiéndoles acceder a un estatuto legal que garantizase efectivamente su derecho a un justo y racional procedimiento y a todas las garantías como las que contiene el Código Procesal Penal, entonces, esta circunstancia podría haber merecido un análisis de fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 337.

- II. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Los Ministros Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva discrepan de lo



argumentado en la presente sentencia en los considerandos 15° a 24°, inclusive, por las siguientes razones:

1°. Porque se trata de una causa que tiene por objeto resolver la constitucionalidad, a partir del requerimiento de inaplicabilidad, de la norma de vigencia del Código Procesal Penal que rigen los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigor;

2°. Que, por tanto, la competencia del Tribunal se limita a estudiar si corresponde juzgar, en este caso una causa de violaciones a los derechos humanos acontecida en 1987 y que se ha seguido bajo el procedimiento penal antiguo hasta su estadio de interposición de recursos de casación de fondo y forma en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia, con las normas del vigente Código Procesal Penal que comenzó a regir gradualmente en el país desde el año 2001;



3°. Que el Tribunal Constitucional rechazó por la unanimidad esta causa, sostenido en una jurisprudencia sistemática de esta Magistratura con similares fundamentos. Lo ha indicado respecto de causas que se siguen en el ámbito de la justicia militar con parámetros menos benignos que en el Código Procesal Penal en casos de incumplimiento de deberes militares (Caso Antuco - Rol 784/2007). De la misma manera, lo ha fallado en causas de fraude al Fisco (Caso López Mezquita, Rol 693/2006), delitos de simulación de contratos (Caso Angélica Carvajal y otros - Rol 1327/2009); delito de conducción en estado de ebriedad (Rol 1389/2009); en delitos de la Ley de Drogas N° 20.000 (Rol 1512/2009); y, en el delito de uso malicioso de instrumento público falso (Rol 2943/2016);

4°. Que en todos se ha cuestionado la existencia de parámetros menos benignos en los procedimientos penales

que los rigen y buscan su migración a otros procedimientos que habría que integrar de un modo judicial, en todo tipo de delitos y procedimientos sin que el Tribunal haya acogido ningún requerimiento de este tipo;

5°. Que esta sentencia ha razonado hasta el considerando 14° basada en esta jurisprudencia, la cual se reafirma en la existencia de normas constitucionales expresas que determinan un modo progresivo y gradual de realizar reformas a los procedimientos. Los artículos 77 inciso final de la Constitución y la Disposición Octava Transitoria de la Constitución;

6°. Que, sin embargo, a partir del considerando 15° y siguientes, y una vez resuelto el dilema de constitucionalidad, realiza una aseveración compleja:



"esta circunstancia no podría obstar a que los jueces del crimen del viejo sistema procedimental, puedan aplicar aquellas garantías del nuevo Código evidentemente más favorables para los afectados, víctimas o inculpados y procesados de aquél sistema, cuestión que el juzgador deberá armonizar con las disposiciones e instituciones de este último cuerpo legal";

7°. Que, por tanto, no se condice con lo que había razonado antes. El rechazo de la acción de inaplicabilidad se transforma en un mandato al juez penal para que aplique la norma que estime más conveniente. Con ello, se vulneran las competencias de inaplicabilidad del propio Tribunal Constitucional y se configura un permiso excepcionalísimo al juez penal para que afecte los artículos 6° y 7° de la Constitución, realizando una integración normativa ad hoc de los procedimientos penales;



8°. Que, además, no sólo no es posible realizar tal mecanismo en nombre de una ley procesal más favorable, sino que la regla de vigencia del Código Procesal Penal es coherente con el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución en cuanto debe fundarse en "un proceso previo legalmente tramitado", la que unida al mandato orgánico, en el sentido que el tribunal que juzga debe hallarse "establecido con anterioridad a la perpetración del hecho " (artículo 19, numeral 3°, inciso 5° de la Constitución) completo un modo armónico de concebir el debido proceso;

9°. Que, finalmente, todo ello es particularmente patente en un caso cuyo estadio procesal es el ejercicio del último recurso disponible del procedimiento antiguo, respecto de una causa que se inició por una denuncia el 2 de octubre de 1987 (fs. 990 del expediente Rol 2991). Durante 29 años se tramitó de conformidad a un procedimiento y no se ve cómo es posible constitucionalmente introducir una regla que deje sin efecto lo obrado, sin que a la vez se afecte el más elemental juicio sin dilaciones indebidas.



El Ministro señor Domingo Hernández Emparanza concurre al rechazo del requerimiento deducido a fojas 1, teniendo presente para ello los argumentos con que votara por declararlo inadmisibles, que constan a fojas 1012 y siguientes de estos autos.

Redactó la sentencia el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez y, la prevención, el Ministro señor Gonzalo García Pino.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.



Rol N° 2991-16-INA.

Sr. Carmona

Sr. Aróstica

Sr. García



Sr. Hernández

Sr. Romero

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo

Sr. Vásquez



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes.